



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-4189-005-2018-00128-00

RADICACION TYBA: 08-001-4189-005-2018-00326-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION NIT.
900.364.951-6**

**DEMANDADO: NEYDA ANTONIA SALAS DE JIMENEZ C.C. No. 22.743.803
JHONNYS ENRIQUE GONZALEZ ELLES C.C. No. 72.174.507**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, mediante memorial allegado al correo institucional del despacho de fecha 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 19 del expediente digital, allegado el día 27 de febrero del año en curso, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, en conjunto con la subgerente de la entidad demandante, solicitan al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, manifestando además que los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente proceso a nombre de los demandados sean entregados a su favor.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir y coadyuvado por la subgerente de la entidad demandante, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, como también la entrega de títulos judiciales si los hay a cada uno de los demandados .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES- COOUNION identificada con NIT. 900.364.951-6 contra los señores NEYDA ANTONIA SALAS DE JIMENEZ identificada con C.C. No. 22.743.803 y JHONNYS ENRIQUE GONZALEZ ELLES quien se identifica con C.C. No. 72.174.507, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Pagaré No. 7777433 suscrito el 03 de mayo de 2014, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 03 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE